

# Honorable Concejo Municipal

## MUNICIPALIDAD DE VILLA CONSTITUCION

### Secretarías Administrativa - Deliberativa

<b>EXPEDIENTE</b> Nº 18587/22 Folios Inic. 010
--

FECHA Y HORA DE RECEPCION 01 / 08 / 2022 12 Hs. FECHA DE SESION ___ / ___ / ___
--

INGRESO EXTRAORDINARIO FECHA DE SESION ___ / ___ / ___
--

Iniciador: BLOQUE SOBERANIA POPULAR .-  
CONCEJAL: VICTOR EDUARDO SECRETO .-

Domicilio: .....

Referencia de Origen: .....

ASUNTO: PROYECTO DE ORDENANZA REF: NUESTRO AIRES, NUESTRA SALUD. NORMATIVA DE CALIDAD DEL AIRE .-

DESTINO
1
2

DESPACHOS
___ / ___ / ___
___ / ___ / ___

CUARTO INTERM.
___ / ___ / ___
HORA

Tipo de Sanción: .....

Observaciones: .....

### ARCHIVO GENERAL

FECHA	FOLIOS
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/>

Derivó a Archivo

Firma y N° de Legajo del Empleado que Recepcionó

CLAUDIO ELZCANO  
OFICINA RECEPCION  
Honorable Concejo Municipal

18587/22



## PROYECTO DE ORDENANZA

**REF:** *Nuestro Aire, Nuestra Salud. Normativa de Calidad del Aire.*

### **VISTO:**

La creciente preocupación global, y en la ciudad de Villa Constitución en particular, por la incidencia de la calidad del aire en la salud de las personas, las mascotas y el ambiente;

La Ley Nacional 20.284, plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosféricas;

La Ley Nacional 25.675 General del Ambiente;

La Ley 11.717 de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe;

La Resolución 201 Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe;

Las Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre- Actualización mundial 2005

### **CONSIDERANDO:**

Que según la Organización Mundial de la Salud, el aire libre de contaminantes es un requisito básico para la salud y el bienestar humano. En tal sentido su alteración con contaminantes es nocivo, generando

18587/22

efectos adversos para la salud de las personas, animales y ambiente en general.

Que el proceso de fijación de normas debe orientarse a alcanzar las concentraciones más bajas posibles teniendo en cuenta las limitaciones, la capacidad y las prioridades en materia de salud pública en el ámbito local;

Que la población de nuestra Ciudad se halla expuesta a distintas formas de contaminación atmosférica asociadas al desarrollo de actividades industriales, portuarias y agrícolas de carácter intensivo, emisiones del basural a cielo abierto; como también los incendios ocasionados constantemente en el Delta del Paraná.

Que en el marco de la situación sanitaria, donde el virus Covid-19 tiene directa relación con las vías respiratorias, es urgente generar una normativa que vele por la calidad del aire que respira la población de Villa Constitución.

Que el control de la calidad del aire no se halla regulado por una normativa local salvo lo dispuesto por las ordenanzas 1925/96 que ha quedado desfasada en el tiempo y la ordenanza 2689 del 2001 Código Municipal de Faltas Título II Faltas contra la salubridad e higiene art. 78, 79, 80 sin que esta norma fije parámetros y métodos de medición ni incluye contaminantes que en la actualidad se presentan en el ambiente producto de la evolución tecnológica y cambios productivos;

Que es necesario conservar la autonomía del municipio en el marco de la garantía asumida por la Constitución Nacional en el artículo 123;

Que es potestad del Honorable Concejo Municipal establecer pautas de Calidad del Aire en virtud del Artículo 39, Incisos 14, 52, 53, 56 y 62 de la Ley 2.756 Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe

**POR TODO ELLO EL  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ORDENA**

18587/22

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de calidad del aire para el control de la contaminación atmosférica en el municipio de Villa Constitución cualquiera sea las causas que la produzcan.



ARTÍCULO 2º: DEFINICIONES: A los fines de la presente Ordenanza se entiende por:

a) CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: presencia en la atmósfera de cualquier agente químico, físico o biológico, o de la combinación de los mismos, generados por la actividad humana, en concentración y tiempos tales, y la frecuencia de ocurrencia, que puedan ser nocivos para la salud humana o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o que impidan el uso y goce de las propiedades o lugares de recreación

b) CONTAMINANTES DE AIRE: Cualquier sustancia presente en el aire que por su naturaleza, es capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, pudiendo alterar sus propiedades físicas o químicas, y cuya concentración y/o tiempo de permanencia en la atmósfera pueda originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y las mascotas, el bienestar y el ambiente en general.

c) CONDICIONES DE REFERENCIA: son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25o.C y 760 mm de mercurio.

d) NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE: Son los valores máximos de contaminantes permitidos

e) FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: Es toda edificación o instalación existente en un sitio determinado, en forma temporal o permanente, donde se realicen operaciones que originen una emisión de contaminantes en la atmósfera. Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas o áreas-fuente.

f) FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: son todos aquellos emisores de contaminantes cuya localización se encuentra en

18587/22



permanente movimiento. Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas

g) EMISIÓN DE CONTAMINANTE: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

h) EMISION FUGITIVA: es la emisión ocasional de material contaminante.

i) LAPSO DE MUESTREO: Período durante el cual se lleva a cabo las captaciones de muestra de aire para determinar las concentraciones de contaminantes

j) PERÍODO DE MEDICIÓN: Es el tiempo durante el cual debe captarse la muestra de aire ambiental para determinar las concentraciones de contaminantes bajo estudio.

k) OLOR OFENSIVO: es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana

l) SUSTANCIA DE OLOR OFENSIVO: es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

m) PM10: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM10 de la norma EN 12341, para un diámetro aerodinámico de 10  $\mu\text{m}$  con una eficiencia de corte del 50 %

n) PM2,5»: partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM2,5 de la norma EN 14907, para un diámetro aerodinámico de 2,5  $\mu\text{m}$  con una eficiencia de corte del 50 %;

ARTÍCULO 3º: Se considera que existe contaminación química cuando la concentración de un contaminante químico en el aire, durante el tiempo

18587/02

indicado, supere los valores que se establecen en el Anexo I de la presente Ordenanza



**ARTÍCULO 4º:** La atmósfera no deberá contener olores que resulten molestos para la comunidad, evaluados a través de una encuesta comunitaria realizada en la zona afectada con criterio estadístico, realizada por la Autoridad de Aplicación. Se utilizarán las Tablas del Anexo II, para clasificar la intensidad de los olores detectados y el grado de irritación producido por los mismos.

**ARTÍCULO 5º:** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

**ARTÍCULO 6º: CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 7º:** Emisiones en operaciones portuarias o depósitos de almacenamiento. Los responsables del almacenamiento, carga y descarga de materiales líquidos o sólidos, en operaciones portuarias marítimas, fluviales, aéreas y terrestres, que puedan ocasionar la emisión al aire de polvo, partículas, gases y sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán disponer de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones.

1. En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón u otros materiales particulados a granel, es obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas o medios adecuado de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo posible las emisiones fugitivas de polvillo al aire.

2. Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria a la persona física o jurídica que sea responsable del manejo de la carga según las disposiciones vigentes.

18587/22



ARTÍCULO 8º: Los métodos de toma de muestras y análisis de contaminantes químicos en aire ambiente, serán los establecidos por las Normas IRAM...

ARTÍCULO 9º: Se prohíben las siguientes actividades contaminantes del medio ambiente: La incineración deliberada de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos a cielo abierto. Las emisiones fugitivas visibles y no visibles de contaminantes - gaseosas, vapores y partículas - provenientes de cualquier actividad.

ARTÍCULO 10º: Cuando la emisión de fuentes contaminantes ajenas a la jurisdicción municipal y/o provincial afecten al territorio del municipio, éste a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe o el organismo que lo reemplace en el futuro,, iniciará los reclamos administrativos correspondientes ante el distrito responsable o, en el caso de conflicto interprovincial, ante el Organismo Nacional competente, a los efectos de exigir la aplicación de la Ley Nacional N° 20.284 (Normas para la Preservación del Recurso Aire).

ARTÍCULO 11º: RESTRICCIÓN A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EN ÁREAS DE ALTA CONTAMINACIÓN. No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área fuente respectiva.

ARTÍCULO 12º: Las fuentes generadoras de Radiaciones Ionizantes y No-Ionizantes, quedan excluidas de las regulaciones establecidas en la presente ordenanza

ARTÍCULO 13º: El Municipio podrá llevar adelante la suscripción de convenios con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe así como con universidades públicas o empresas privadas dedicadas al control de la contaminación atmosférica para la consecución de los objetivos de la presente ordenanza.

18587/22

ARTÍCULO 14º: La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será el área encargada del medio ambiente del Departamento Ejecutivo.



ARTÍCULO 15º: Las sanciones máximas y mínimas por el incumplimiento de la presente ordenanza serán las aplicables en el Código de Faltas Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 16º: Dé forma

  
Victor



18587/22

ANEXO I



Artículo 1º: Se establece la siguiente nómina de Niveles Guía de Calidad de Aire:

CONTAMINANTES	C.A.P.C. mg/m <sup>3</sup> (20 minutos)	C.AP.L. mg/m <sup>3</sup> (24 horas)	mg/m <sup>3</sup> (1hora)
Monóxido de Carbono (CO)	15,00	3,00	-----
Oxido de Nitrógeno (como NO <sub>2</sub> )	0,40	0,10	-----
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,50	0,05	-----
Oxidantes (como Ozono O <sub>3</sub> )	-----	-----	0,235
Material Particulado en Suspensión (PM <sub>10</sub> )	0,50	0,15	-----
Plomo (Pb)	0,01	0,0010	-----
Cromo Total (Cr)	-----	0,0015	-----
Benceno	-----	0,10	-----
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	-----	0,15	-----

Artículo 2º: Se definen las siguientes concentraciones:

a) Concentración Admisible para Períodos Cortos (C.A.P.C.): Concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de veinte (20) minutos, donde pudieran verse afectados la salud y los bienes de la comunidad

b) Concentración Admisible para Períodos Largos (C.A.P.L.): Concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de veinticuatro (24) horas, donde pudieran verse afectados la salud y los bienes de la comunidad.

Artículo 3º: Las concentraciones a las que se refieren las definiciones anteriores son valores promediados durante los correspondientes tiempos de muestreo.

18587/22

009

Artículo 4º: La toma de la muestra deberá efectuarse en el lugar donde la salud y los bienes de la comunidad puedan resultar comprometidos, en las condiciones más desfavorables de contaminación atmosférica. El equipo de muestreo no deberá ser desplazado durante la toma de la muestra.

Artículo 5º: Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para la temperatura de veinticinco (25) grados Celsius y para una presión de mil trece (1.013) hPa (hecto pascales) = 760 mm.Hg.

## ANEXO II

Tabla N° 1: ESCALA DE INTENSIDAD DE OLOR:

GRADO	INTENSIDAD
0	SIN OLOR
1	MUY LEVE
2	DEBIL
3	FACILMENTE NOTABLE
4	FUERTE
5	MUY FUERTE

Límite: Grado 2

Los niveles de intensidad consignados, son orientativos para una estimación previa.

18587/22

TABLA N° 2: IRRITACIÓN DE OJOS Y NARIZ



GRADO	IRRITACION
0	NO IRRITANTE
1	DEBIL
2	MODERADA
3	FUERTE
4	INTOLERABLE

Límite: Grado 1

Los niveles de intensidad consignados, son orientativos para una estimación previa.

  
Secretario Victor

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

RECEPCIONADO

FECHA: 07 AGO 2022

HORA: 12:04

  
CLAUDIO ESCANO

OFICINA RECEPCION  
Honorable Concejo Municipal